



**MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD: UNA MIRADA SOBRE EL
RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO
Y LOS ALCANCES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

NOTA A FALLO

CARRERA: ABOGACÍA

AUTORA: MARÍA JORGELINA OLIVA

LEGAJO: VABG69082

DNI: 24.205.797

FECHA DE ENTREGA: 13/11/2022

PROF. DIRECTOR: DR. NICOLÁS COCCA

AÑO 2022

- **Tema:** Derecho del Trabajo
- **Autos:** “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/habeas corpus”
- **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación
- **Fecha de la Sentencia:** 11 de Febrero de 2020

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. - 3. Análisis de la *Ratio Decidendi*. - 4. Análisis Conceptual y Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. - 4.1 Postura del Autor. - 5. Conclusión. - 6. Referencias. - 6.1 Doctrina. - 6.2 Legislación. - 6.3 Jurisprudencia. 7.- Fallo Completo.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se aboca al análisis del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el caso “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus” (11/02/2020). La relevancia del mismo gravita en torno al reconocimiento y a la protección por parte de la CSJN del trabajo penitenciario y, por ende, del derecho a percibir los beneficios que establece la ley 24.714 correspondiente al Régimen de Asignaciones Familiares para aquellas mujeres que se encuentran privadas de su libertad y que trabajan en la unidad penitenciaria. Asimismo, dicho reconocimiento también comprende la Asignación Universal por Embarazo (AUE) para las internas que no trabajan y que se encuentran embarazadas y la Asignación Universal por Hijo (AUH) para las mujeres que prefirieron mantenerse con sus hijos menores de 4 años siendo el principal enfoque el evitar el agravamiento de su condición.

En tal sentido, la CSJN fundamentó la sentencia *sub examine* en dos ejes primordiales: Por un lado, que el ingreso a prisión no obsta ni limita la aplicación del derecho de las mujeres que se encuentran en tal situación y, por otra parte, invocó la protección que a través de las leyes que configuran nuestro ordenamiento jurídico se debe garantizar a los niños y niñas que conviven con sus madres en la cárcel.

En efecto, el derecho a la seguridad social posee raigambre constitucional al estar regulado en el Art. 14 bis el cual establece que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrán carácter de integral e irrenunciable” (Const., 1994, art. 14 bis) y es entendido como el conjunto de medidas protectivas que el Estado garantiza a los ciudadanos a través de la implementación y aplicación de determinadas políticas tendientes a garantizar la cobertura integral en situaciones críticas tales como el desempleo, la enfermedad, la maternidad y los accidentes, entre otros. De este modo, el derecho a la seguridad social reviste una vital preponderancia y debe ser entendido en su faz abarcativa de todas las personas que atraviesan determinadas situaciones de vulnerabilidad sin ningún tipo de excepción.

Siguiendo este lineamiento, es meritorio destacar el papel de los tratados internacionales que refuerzan el derecho ut supra mencionado al incluirlo en su articulado tal como se refleja en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Argentina en el año 1986.

En afín orden de ideas, la trascendencia del fallo es convergente con el ámbito de la jurisprudencia al establecer un precedente para la resolución de futuros casos de la misma índole que se promuevan ante la Justicia.

Desde otra perspectiva, la sentencia *sub lite* “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus” evidencia un problema lógico en el cual se identifica una laguna normativa. Para Alchourrón y Bulygin implica que un determinado caso no encuentra su reciprocidad en el contenido estipulado por la norma (Alchourrón y Bulygin, 1974) (Nino, 2003, p.281). De ello se desprende que la Ley 24.714 no contiene disposición alguna que regule la exclusión o prohibición del derecho a percibir los beneficios en relación al trabajo penitenciario de las internas que lo desempeñan. De ahí que, la CSJN recurrió a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales y demás leyes para fundar y resolver el vacío legal.

2. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El caso *sub lite* tuvo su inicio a partir de la acción promovida en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora en el año 2014 por la Procuración Penitenciaria a la cual se acumuló otra de igual tenor impulsada por la Defensoría General de la Nación en la cual se planteó el reclamo tendiente a percibir asignaciones familiares para las detenidas que desempeñan su trabajo en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (En adelante SPF) y por las asignaciones universales por hijo (AUH) y por embarazo (AUE) en el caso de las mujeres que no están incluidas en funciones laborales. Para el caso bajo discusión, es oportuno realizar el siguiente distingo sobre el colectivo accionante que nos atañe: Por una parte, las detenidas que se encuentran sin condena y, en segundo término, aquellas mujeres que han sido condenadas por penas iguales o inferiores a los tres años según lo ha establecido el art. 12 del Código Penal. (Código Penal, 2017)

La acción fue rechazada por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata argumentando que las asignaciones familiares no corresponden en tanto las mujeres privadas de libertad no mantienen un vínculo laboral y, por ende, no efectúan las debidas contribuciones. Con respecto a las asignaciones familiares, se sostuvo que la agencia penitenciaria lleva adelante el programa integral de cobertura en salud, educación y alimentación de los niños que viven con sus madres en la unidad de detención. Empero, en diciembre de 2015 la Sala IV de la Cámara de Casación Penal revocó la decisión recurrida al fundar su decisión en los arts. 121 y 129 de la Ley 24.660 referente a la

Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad considerando de manera inexorable el respeto al trabajo penitenciario y a los beneficios de la seguridad social. (Ley 24.660, 1996, arts. 121 y 129) Bajo esa tesitura, el tribunal *a quo* subrayó la importancia de la res. 393/2009 que en su art. 17, inc. b regula la posibilidad de que se perciban las asignaciones mediante un apoderado (Res. 393/2009, Asignación Universal por Hijo para Protección Social) e hizo lugar por mayoría a la acción de *habeas corpus* y ordenó a la ANSES que otorgue los beneficios de la Ley 24.714 al colectivo actor.

En virtud de la sentencia *ut supra* mencionada, ANSES interpuso un recurso extraordinario federal que no fue concedido y, oportunamente, decidió elevar un recurso de queja ante la CSJN. El máximo tribunal resolvió por unanimidad desestimar la queja y ratificar la sentencia de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal.

3. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI*

Frente a la problemática jurídica circunscripta a una laguna normativa que evidencia la Ley 24.714 referida al Régimen de Asignaciones Familiares, la CSJN ponderó la resolución del caso en base a tres pilares centrales: el reconocimiento y protección del trabajo penitenciario llevado a cabo por las detenidas de la Unidad N° 31 perteneciente al SPF, la protección integral de las mujeres y la garantía y defensa de los derechos de los niños.

Conforme a ello, el máximo tribunal esgrimió argumentos que se asientan en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales y que vienen a reforzar su posición. De allí que haya aludido a los arts. 14, 14 bis y 75, inc. 23 de la Constitución Nacional a fin de bregar por los beneficios de la seguridad social a favor del colectivo actor. Sumado a ello, estimó pertinente incluir el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reza “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976, art. 9)

En este marco, subrayó la importancia del art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al considerar que la negación del beneficio de la AUH a las mujeres detenidas que ejercen la responsabilidad parental constituye una violación al principio de no trascendencia de la pena. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 5, inc. 3) Siguiendo este lineamiento, priorizó el punto 20 perteneciente a las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que estriba en torno a ciertas restricciones relacionadas a la percepción de la Asignación Universal por Hijo que puedan darse al momento de la práctica y que generen la exclusión de determinados grupos y sus hijos. (Observaciones Finales del Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2010) Del mismo modo, citó los arts. 2, 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño a través de los cuales puso especial énfasis en evitar cualquier tipo de discriminación contra los niños y exhortó a resguardar los vínculos familiares de los niños en pos del interés superior de los mismos. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, arts. 2, 3 y 8)

A mayor abundamiento, la CSJN esbozó argumentos que se sustentan en la Ley 26.485 sobre Violencia contra la Mujer la cual en su art. 6 contempla la noción de violencia institucional ejercida hacia las mujeres por parte de funcionarios y autoridades en general al provocar demoras u obstrucciones con respecto al acceso a políticas públicas y al ejercicio de los correspondientes derechos. (Ley 26.485, 2009, art. 6) En consonancia con esta ley, el máximo tribunal destacó su decreto reglamentario 1011/2010 que hace mención al art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención “Belem Do Pará”) y sostuvo que la condición de privación de la libertad que sufre una mujer no puede generar una postura de negación de beneficios de la seguridad social.

En atención al reconocimiento y protección del trabajo penitenciario, la Corte se atuvo a la Ley 24.660 en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129 respectivamente que regulan lo atinente a la remuneración y a la observancia de las leyes laborales y de seguridad social, así como también a la modalidad de distribución del salario (En determinados porcentajes previamente establecidos) luego de deducidos los aportes. (Ley 24.660, 1996, art. 107, incs. f y g, art. 121, art. 129)

En relación a la vía utilizada, *habeas corpus*, el máximo tribunal recurre a la jurisprudencia a los efectos fundar la oportunidad y razonabilidad de la misma. En este contexto, cita el caso “Gallardo, Juan Carlos s/ habeas corpus” Fallos 322:2735 (1/11/1999) en el cual se reafirma la eficacia y la pertinencia del mencionado instituto jurídico en aras de proteger los derechos vulnerados de las personas privadas de libertad.

Además, hizo mención de los fallos “Haro, Eduardo Mariano s/ incidente de hábeas corpus correctivo.” Fallos: H. 338. XLII. (29/05/2007); “Dessy, Gustavo Gastón s/ Habeas Corpus.” (19/10/1995) y “De La Torre, Juan Carlos s/ Habeas Corpus.” (22/12/1998).

De este modo y en virtud de los argumentos esbozados precedentemente, la CSJN de manera mayoritaria desestimó la queja incoada por ANSES.

4. ANALISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El caso abordado en el presente análisis y su consecuente resolución por la CSJN confieren la imperiosa fuerza legal al reconocimiento y protección del trabajo penitenciario y de los beneficios que comprende el Régimen de Asignaciones Familiares destinado para las internas de la Unidad N° 31 perteneciente al SPF. De esta manera, el trabajo en la cárcel y el derecho a la seguridad social devienen los núcleos conceptuales sobre los cuales versará esta instancia del trabajo.

No obstante, no se puede soslayar el resguardo extensivo que el máximo tribunal llevó a cabo en pos de la condición de la mujer como tal y de los niños que conviven junto a sus madres al incorporar en su decisión la garantía del Principio de No Trascendencia de la Pena a favor de estos últimos establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 5, inc. 3 al sostener que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 5, inc. 3)

En primera instancia, el trabajo penitenciario se esgrime como parte inescindible del derecho del trabajo del cual también gozan las personas privadas de libertad sin excepción ni limitación alguna. En este sentido, la Constitución Nacional es muy clara en los arts. 14 y 14 bis al garantizar el derecho al trabajo a todos los habitantes de la Nación Argentina y la consecuente protección de las leyes del mismo. (Const., 1994, arts. 14 y 14 bis) Más aún, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre propugna en su art. XIV que:

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. XIV)

Sumado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Por sus siglas, Corte IDH) a través de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas constitutivos de la Resolución 1/2008, principio VIII, establece que:

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo

ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. (Corte IDH, 2008, Principio VIII)

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, es otro de los instrumentos internacionales que fue aprobado por el Consejo Económico y Social en Ginebra en el año 1955 y que consagra y protege el trabajo en la cárcel a través de sus arts.71.1 a 76.1.

En la legislación de orden nacional que atañe al trabajo penitenciario, se destaca la Ley 24.660 que consagra al trabajo que desempeña el interno como un derecho y un deber que posee y afirma el respeto por las leyes laborales y de seguridad social. (Ley 24.660, 1996, arts. 106 y 107) Ello importa el gozo de los beneficios de la seguridad social concerniente al trabajo que lleva a cabo el interno.

En este mismo lineamiento, el decreto 303/96 correspondiente al Reglamento General de Procesados en su art. 119 proclama el derecho del interno a percibir una remuneración por su trabajo.

En relación al derecho a la seguridad social, el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional contempla el dictado de un completo régimen en materia de seguridad social. Asimismo, el art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre garantiza que toda persona ante determinadas circunstancias de la vida tiene derecho a la seguridad social. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su art. 22 y en su art. 25 el derecho a la seguridad social para todas aquellas personas como miembros de la sociedad.

Desde una perspectiva doctrinal, es meritorio destacar el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (Por sus siglas OIT), ratificado por Argentina el 18/06/1968 a través de la Ley 17.677, el cual en su art. 1, inc. 1 condena cualquier acto de discriminación que implique conculcar la igualdad de oportunidades o de trato en el trabajo. (Convenio 111°, OIT, 1958)

En este orden, la Dra. Elsa Porta sostiene de manera pertinente que el trabajo en la cárcel es un derecho que gozan los internos del sistema penitenciario y que como tal está amparado a nivel constitucional y a nivel de los tratados internacionales y la legislación actual. A lo cual agrega que:

El reconocimiento de que los internos que trabajan en la prisión están comprendidos en el ámbito de aplicación personal de las normas que integran el derecho del trabajo implica un paso hacia su inclusión social y

constituye, a la vez, un nuevo reto para dicha disciplina jurídica, pues se trata de que el principio protectorio, que tiene jerarquía constitucional y determina su autonomía científica, atraviese los muros de la prisión para amparar también a estos trabajadores. (Porta, 2013, pp. 91-92)

De modo concordante, el Dr. Matías Isequilla asevera que “la privación de la libertad ambulatoria de una persona de manera alguna debería significar un impedimento a los fines del irrestricto ejercicio del Derecho Humano Fundamental al Trabajo.” (Isequilla, 2013, p. 279)

Además, es oportuno mencionar el Convenio 102 de la OIT aprobado por Argentina el 13/04/2011 mediante la Ley 26.678 que comprende las “Normas Mínimas de Seguridad Social”. Se trata de un importante instrumento legal en el cual se consolidan los principios fundamentales de este derecho los cuales quedan esbozados a través de las nueve áreas que comprende la norma.

Con respecto al ámbito jurisprudencial, se debe resaltar lo expuesto por la CSJN en el caso “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”, Fallos: 318:1894 (19/10/1995) en el cual advierte que el hecho de que una persona ingrese a prisión no supone la supresión de sus derechos sino que por el contrario, las personas privadas de libertad gozan de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y las demás leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico a excepción de las limitaciones correspondientes a las libertades que importen al debido proceso.

Otro fallo interesante que merece ser sumado a este análisis es el resuelto por la Cámara Nacional del Trabajo en los autos “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro c/ Estado Nacional-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otro s/ Acción de Amparo” de fecha 30/07/2013 en el cual el Tribunal interviniente asintió que el trabajo penitenciario debe ajustarse al derecho laboral privado.(CNAT, “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro c/ Estado Nacional”, Sent. Int. N° 14.137 (2013))

En atención al derecho a la seguridad social, es oportuno incluir el fallo “Cisneros de Fruto, Teresa del Carmen c/ ANSES s/pensiones”, S.C.C. 501, L. XXXVII, en el cual la CSJN remarca que “la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de modo tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen.”

4.1. POSTURA DE LA AUTORA

La decisión de la CSJN referente al fallo “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/habeas corpus” es de un gran impacto positivo. Se trata de un fallo destacado en el cual

se conjugan de manera palmaria, además de su temática específica en derecho del trabajo ligado al Derecho a la Seguridad Social, otro enfoque emergente vinculado a la perspectiva de género que deviene un avance primordial en la aplicación del derecho comprometido con la igualdad de género y el principio de no discriminación. La Comisión Interamericana de Mujeres (En adelante CIM) en sus observaciones requeridas por la Corte IDH sostiene que:

No es sorprendente que la invisibilización de las necesidades de las mujeres, así como la discriminación y la violencia que enfrentan, se exacerban cuando se cruza el género con otras facetas de la identidad. Desde un enfoque interseccional, este marco jurídico y político se ha profundizado para incluir a las mujeres embarazadas, en período de postparto y lactantes, y niños y niñas que viven con sus madres en prisión. (CIM, 2020, pp. 33-34)

Bajo esta tesitura, la sentencia denota la preocupación por parte del máximo tribunal en relación con el panorama carcelario en el que se inscribe la situación de la mujer privada de la libertad. En virtud de ello, se asiste a la reivindicación y protección de la mujer en su rol como tal, en su función como trabajadora y en su rol como madre al priorizar el vínculo materno-filial. En este contexto, las internas de la Unidad N° 31 representa el colectivo vulnerable sobre el cual la CSJN no ha dudado en proteger.

Más aún, se trata de un fallo disruptivo y morigerador. Disruptivo, en cuanto provoca el quiebre sobre la concepción e interpretación de la aplicación de la norma por sobre las pretensiones de la actora las cuales denotan una postura de exclusión hacia el colectivo constituido por las mujeres privadas de libertad. A su vez, el concepto de morigeración conlleva ínsito la atenuación de las condiciones desfavorables de su privación al otorgar los beneficios que establece la Ley 24.714 en cuestión de asignaciones familiares. Conviene en este marco hacer notar que la resolución del caso sienta un novedoso encuadre y precedente que permitirá decidir sobre el planteo de futuros procesos jurídicos.

En este sentido, en el caso ut supra mencionado se advierte una problemática de tipo lógico circunscripta a una laguna normativa que adolece la Ley 24.714, la cual se caracteriza por no contener una norma específica que regule la exclusión del colectivo actor de los beneficios establecidos por el Régimen de Asignaciones Familiares. Por ello, el máximo tribunal resuelve de manera acertada el caso al integrar la laguna con las disposiciones previstas en el llamado “bloque de la constitucionalidad federal”

conformado por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales con alcance constitucional y, sumado a ello, la trascendencia de la legislación Nacional en la materia.

Como se podrá advertir de lo analizado hasta el momento, el fallo en cuestión representa un avance significativo en el ámbito del Derecho del Trabajo y del Derecho a la Seguridad Social al garantizar la protección de los mismos al colectivo accionante.

5. CONCLUSIÓN

El fallo “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus” representa un valioso precedente a nivel jurisprudencial en lo que atañe al reconocimiento y a la protección del trabajo penitenciario y del otorgamiento de los beneficios que presupone el régimen de asignaciones familiares destinado para el colectivo actor. En este sentido, la decisión de la CSJN es significativa en cuanto frente a la problemática de la laguna normativa imperante destaca y prioriza el contexto de vulnerabilidad en el cual se encuentran inmersas las mujeres privadas de libertad al resolver el caso empleando la estructura normativa que conforma el “bloque de la constitucionalidad federal”.

Paralelamente, el análisis no queda constreñido a los aspectos ut supra mencionados, sino más bien la sentencia articula de manera armoniosa y atinada la trascendencia de la mujer y de los niños que conviven junto a sus madres en la cárcel.

Finalmente, es meritorio indicar que el colectivo accionante obtuvo sentencia favorable por parte de todos los miembros del máximo tribunal no habiéndose registrado ningún voto en disidencia.

6. REFERENCIAS

6.1 DOCTRINA

Comisión Interamericana de Mujeres (2020) Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf

Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2003) *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador, SV; Consejo Nacional de la Judicatura. Recuperado de <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/65-interpretacion-y-argumentacion-juridica>

Grisolia, Julio Armando (2015) *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires, AR; Ed. Abeledo Perrot.

Isequilla, Matías (2013) *El derecho al trabajo y a la libertad sindical de las personas privadas de la libertad ambulatoria*. Revista Derecho Penal. Año II, N° 6. Ediciones Infojus. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/matias-isequilla-derecho-al->

trabajo-libertad-sindical-personas-privadas-libertad-ambulatoria-dacf140048-2013-12/123456789-0abc-defg8400-41fcanirtcod?q=%20%20autor%3Aisequilla&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Docum ento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema% 7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=1

Nino, Carlos Santiago (2003) *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires, AR; Editorial Astrea.

Organización Internacional del Trabajo (1952) Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) (núm. 102). Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INST RUMENT_ID:312247

Organización Internacional del Trabajo. (1958) Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) (núm. 111). Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_C ode:C111

Porta, Elsa (2013) *El Trabajo Intramuro de las Personas Privadas de la Libertad*. Revista Derecho del Trabajo. Año II, N° 5 pág. 53. Recuperado de www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130153-porta-trabajo_intramuros_las_personas.htm#

Rey Caro, Ernesto J. y Salas, Graciela R. (2016). *Tratados y Textos Internacionales*. Córdoba, AR; Editorial Advocatus

6.2. LEGISLACIÓN

Constitución de la Nación Argentina y Tratados Internacionales. (2004) Buenos Aires, AR; Ed. Errepar.

Ley 23.098. (1984). Procedimiento de Habeas Corpus. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48612/norma.htm>

Ley 24.660. (1996). Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/norma.htm>

Ley 24.714. (1996). Régimen de Asignaciones Familiares. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39880/texact.htm>

Ley 26.485 (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Decreto 303/1996 (1996) Reglamento General de Procesados. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/35551/norma.htm>

Res. 393/2009. (2009). Asignaciones Familiares. Administración Nacional de la Seguridad Social. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161339/norma.htm>


6.3. JURISPRUDENCIA

C.S.J.N. “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”, Fallos: 318:1894 (1995)

CNAT, “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro c/ Estado Nacional”, Sent. Int. N° 14.137 (2013)

C.S.J.N. “Cisneros de Fruto, Teresa del Carmen c/ ANSES s/pensiones”, S.C.C. 501, L. XXXVII

7. FALLO COMPLETO


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ *habeas corpus*", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la presente causa se inició con la denuncia de *habeas corpus* hecha por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual se acumuló una de igual tenor deducida por la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención de Mujeres -unidad 31-, embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años (art. 195 de la ley 24.660). Tuvo por objeto el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares que les fue denegado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE). Demandaron la asignación familiar para las internas que trabajan y, para las que no lo hacen, la Asignación Universal por hijo (AUH) y la Asignación Universal por embarazo (AUE).

2°) Que confirmado el rechazo de la pretensión por la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 333/337 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo), la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los denunciados y ordenó a la ANSeS que, en

los casos en que correspondiere y conforme a la normativa legal aplicable, otorgara al colectivo actor los beneficios de la ley 24.714 (fs. 454/473). El tribunal fundó su competencia en las específicas disposiciones de la ley 24.660 (arts. 107, inc. g y 121). Consideró que la diversidad de situaciones y el cúmulo de documentación a requerir no podían constituir fundamento válido para el rechazo de la acción y que la negativa a conceder los beneficios de la ley 24.714 a las internas por estar privadas de la libertad con sus hijos configuraba un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad que, en el fallo recurrido, no había merecido tratamiento (art. 3 de la ley 23.098). Estimó que la ley no contempla limitación para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos sean beneficiarios, sino que, por el contrario, la regulación del trabajo intramuros exige el respeto de la legislación laboral y de la seguridad social y establece la deducción de aportes (arts. 121 y 129 de la ley 24.660). Se refirió a la normativa de la ANSeS que prevé la posibilidad de la percepción de las asignaciones a través de apoderado frente a la privación de la libertad (res. 393/2009) y a las normas de carácter nacional e internacional que reconocen los beneficios de la seguridad social en protección de los niños y de las mujeres madres o embarazadas en situación de vulnerabilidad, para quienes el subsidio reclamado mejora las condiciones en la unidad penitenciaria en evidente resguardo y protección del interés superior del niño del cual el Estado es garante.

3°) Que, contra dicho pronunciamiento la ANSeS interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a

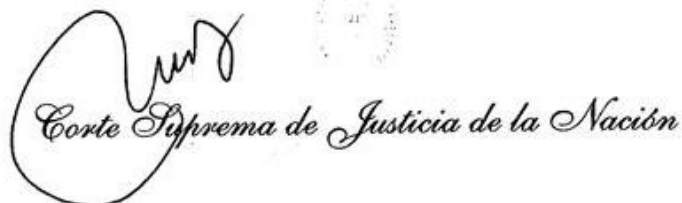


esta queja. Funda el recurso en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad. Sostiene que en el fallo se han reconocido beneficios ajenos al marco normativo de las leyes 23.098 y 24.714. Entiende que los beneficios son improcedentes porque, con relación a las asignaciones familiares, las internas no establecen una relación de dependencia ni habrían hecho contribución alguna. En cuanto a la AUH y AUE, sostiene que el Estado cubre las contingencias de salud, educación y alimentación de los niños alojados en el penal a través de la agencia penitenciaria. Considera que la vía del amparo no es marco adecuado para discutir la satisfacción de necesidades básicas y que no se habría configurado un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención. Entiende que es el Servicio Penitenciario quien debe asegurar todo lo necesario para la asistencia y cuidado de las madres recluidas con sus hijos. Agrega que la inaplicabilidad de la ley 23.098 se emparenta con que las prestaciones reclamadas deben ventilarse ante el fuero federal de la seguridad social, sin que el juez penal tenga potestad en razón de la materia. Invoca violación del derecho de igualdad procesal y de defensa en juicio porque se le habría dado una participación mínima, insuficiente para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por último invoca la existencia de gravedad institucional porque el colectivo no sería un beneficiario expresamente determinado por la ley 24.714. Sostiene que el reconocimiento del reclamo pone en crisis el Sistema Integrado Previsional Argentino (leyes 24.463 y 26.417), de asignaciones familiares y de asignación universal (ley 24.714).

4°) Que a juicio de esta Corte, los agravios son inadmisibles porque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48. Además, la interpretación dada por los jueces de la causa a las normas en juego ha sido en favor de los derechos reclamados en la pretensión inicial y que están consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

5°) Que con relación a la jurisdicción competente para conocer en las actuaciones, el planteo remite al estudio de puntos de índole procesal, que han sido debidamente resueltos con fundamentos bastantes de igual carácter y con arreglo a las normas y principios que rigen la materia, por lo que, en ese aspecto, el fallo apelado no es susceptible de descalificación.

6°) Que, en cuanto a la alegada violación del principio de igualdad en materia procesal, la propia recurrente sostiene (fs. 27 Id.) que en ocasión de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 "puso en conocimiento de las autoridades judiciales cuál era el proceder del Organismo respecto del otorgamiento de las asignaciones familiares en relación con el colectivo accionante" y que "se acompañaron dos dictámenes emanados de este Servicio Jurídico (45011 y 46205)". En la mencionada audiencia estuvieron presentes la Directora de Asignaciones Familiares y Desempleo de ANSeS, quien hizo uso de la palabra (fs. 233), el Coordinador de ANSeS y el Asesor Jurídico de penales de ANSeS. No surge que en dicha oportunidad se hayan requerido diligencias. Tampoco en la apelación federal se invocan defensas de las cuales la recurrente se haya visto



privada de oponer máxime cuando, cabe aclarar, la recurrente afirma que los aludidos dictámenes del organismo "no desconocen el derecho a la percepción de las prestaciones de la seguridad social requeridas en esta acción de *habeas corpus* [sino que] establecen determinadas condiciones para su otorgamiento...". En tales términos, la impugnación no resulta idónea para demostrar la alegada vulneración de la garantía constitucional invocada, que no se advierte.

7°) Que respecto de la vía utilizada, el Tribunal ha destacado la necesidad de salvaguardar la finalidad del instituto o la esencia del procedimiento de *habeas corpus* que procura fundamentalmente proteger a la persona amparada y no tanto a la autoridad estatal requerida o demandada (Fallos: 302:1097; 307:1039; 318:1894 y 321:3646). En tal sentido la Corte ha dicho que, con la extensión del procedimiento sumarísimo de *habeas corpus* a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de la libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues, lo que caracteriza el instituto *sub examine* es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:2735, considerando 4°). Sostuvo también que el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda

situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658).

8°) Que el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

En consonancia con lo expresado, los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad. La omisión en la observancia de los deberes



que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061).

9°) Que la recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura. Se trata de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Código Penal). Las que están con sus hijos ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.

10) Que el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714 en

cuanto "instituye con alcance nacional y obligatorio... un Régimen de Asignaciones Familiares" (art. 1°).

11) Que, en cuanto al agravio relativo a que el servicio penitenciario aseguraría la asistencia de las madres reclusas y les proveería de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo, resulta ilustrativa la declaración de Claudia De La Fuente Gerez (fs. 233 vta.), alojada en la U.31, quien refirió que "el Estado cubre en parte las necesidades..., los elementos de higiene lo cubren las internas, y refuerzan con alimentos porque no les alcanza tanto a las internas, como a los menores. Que además de la comida de carro que les proporcionan, compra los elementos de higiene en proveeduría, y eso lo hacen con los ingresos que reciben frutos de su trabajo. Que esta situación la padecen todas las internas. Que tanto la dicente, como el resto de las internas, tienen varios hijos, tanto adentro como afuera, que tiene ocho hijos y no recibe asignaciones familiares. Que ninguna compañera cobra asignaciones familiares".

12) Que en orden a la existencia de normativas que aspiran a remover los obstáculos de índole administrativa para garantizar a las personas detenidas la percepción de las prestaciones según le corresponda a cada una, la Defensora Pública Oficial (fs. 119/125) se refirió en su presentación a que la ley de presupuesto nacional para los ejercicios 2012 y 2013 prevé expresamente entre sus partidas la designación de recursos para hacer frente a las asignaciones familiares de las personas privadas de libertad que trabajan. Así, surge textual que: "El ENCOPE continuará expandiendo los talleres de



laborterapia dirigidos a los internos penitenciarios, garantizando derechos básicos en materia de seguridad social, tales como la percepción de asignaciones familiares y el reconocimiento del fondo de desempleo..." (fs. 124 vta.). Por su parte el doctor Rodrigo Borda, de la Procuración Penitenciaria, aludió en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 a análogos objetivos en el presupuesto 2013-2014.

13) Que el art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el decreto reglamentario 1011/2010 de dicha norma estipula, en su art. 9°, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario.

14) Que, según establece la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben tomar "todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (...) o creencia de sus padres" y que

se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas (art. 8°) y al mismo tiempo, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas se atienda, como consideración primordial, el interés superior del niño y se les asegure la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, adoptando todas las medidas legislativas y/o administrativas que sean necesarias.

15) Que en las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales luego del examen del tercer informe presentado por Argentina como Estado parte en virtud de los arts. 16 y 17 del Pacto, del 14 de diciembre de 2011 se destacó, en el punto 20, la preocupación de "que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos, del derecho a recibir la prestación": Se instó al Estado "a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de la libertad".

16) Que a la luz de la normativa vigente cabe concluir que la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres




Corte Suprema de Justicia de la Nación

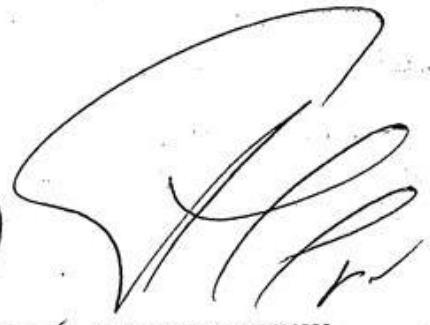
madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

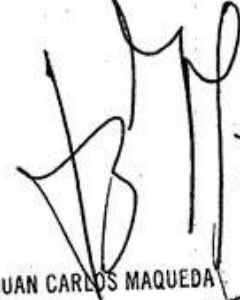
En suma, el ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor.


Por lo demás, los restantes agravios articulados tampoco son hábiles para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).


Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvase los autos principales con copia del presente y, oportunamente, archívese.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


JUAN CARLOS MAQUEDA


RICARDO LUIS LORENZETTI


HORACIO ROSATTI -11-

Recurso de queja interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social, representada por el Dr. Juan Agustín Rolón, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Esteban Mónaco.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala III de la Cámara Federal de La Plata y Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora.